

**AUTO N. 03425**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL**  
**DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES.**

Que el **15 de septiembre del 2010**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de control ambiental, al establecimiento de comercio denominado **LUBRICANTES TITANIO**, de propiedad de la señora **LINA ALEJANDRA SANDOVAL SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.083.862, ubicado en la Calle 57 A No. 77 - 35 (nomenclatura actual) Calle 57 No. 77 A - 35 (nomenclatura Anterior), en la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, con base en la visita técnica de control ambiental del día 15 de septiembre del 2010, emitió el **Concepto Técnico No. 18695 del 22 de diciembre del 2010**, el cual estableció lo siguiente:

“(…)

**7.1 RESIDUOS**

*LUBRICANTES TITANIO debe dar cumplimiento a la totalidad de las condiciones y elementos establecidos en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el Capítulo III, artículo 10-Obligaciones del Generador. Para dar cumplimiento a lo anterior el establecimiento deberá:*

*•Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente de acuerdo las cantidades mensuales de Residuos peligrosos generadas y a lo establecido en la resolución 1362 de 2007 complementar anteriores.*

- Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.
- Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7 del Decreto 4741 de 2005, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario.
- Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.
- Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.
- Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de cada uno de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.
- Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente con los residuos peligrosos y contar con personal preparado para su implementación.
- Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente
- Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.
- Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.

## 7.2 ACEITES USADOS

LUBRICANTES TITANIO debe dar cumplimiento a la totalidad de las condiciones y elementos establecidos en la Resolución 1188 del 1 de Septiembre de 2003 en su capítulo 1 — Normas y procedimientos para acopiadores primarios del manual de aceites usados y su capítulo II — Artículos 6, “Obligaciones del Acopiador Primario” y 7, “Prohibiciones del Acopiador Primario”. Para dar cumplimiento a lo anterior el establecimiento deberá:

- Suspender de forma inmediata las actividades de cambio de aceite y/o lubricación de vehículos en la vía pública, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 literal (d) de la Resolución 1188 de 2003, para lo cual debe disponer de un área exclusiva para tal fin al interior del establecimiento, el piso del área de lubricación debe construirse en material sólido, impermeable, no debe poseer grietas, fisuras ni conexiones al alcantarillado.
- Suspender de manera inmediata la entrega del aceite lubricante usado a personas no autorizadas por la autoridad ambiental para su disposición final, en su lugar debe contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.
- Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar y remitir el formato de inscripción para acopiadores primarios de aceites usados, presente en el anexo 1 del

manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados adoptado por la resolución 1188 de 2003.

- Garantizar el traslado seguro del aceite usado desde el motor o equipo hasta el recipiente de recibo primario, por medio de una manguera por gravedad o bombeo.

- El tanque de almacenamiento primario debe permitir trasladar el aceite usado removido desde el lugar de servicio del motor o equipo hasta la zona para almacenamiento temporal de aceites usados, debe estar elaborado en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos, contar con asas o agarraderas que garanticen la manipulación segura del recipiente y contar con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de aceites usados del recipiente de recibo primario al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas, además debe estar debidamente señalizado e identificado y debe estar dentro de un dique de contención.

- El tanque de almacenamiento superficial del aceite lubricante usado debe:

1. Garantizar en todo momento la confinación total del aceite usado almacenado, elaborados en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos.

2. Permitir el traslado del aceite usado desde el recipiente de recibo primario y hacia el sistema de transporte a ser utilizado, garantizando que no se presenten derrames, goteos o fugas de aceite usado.

3. Contar con un sistema de filtración instalado en la boca de recibo de aceites usados del tanque o tambor en operación, que evite el ingreso de partículas con dimensiones superiores a cinco (5) milímetros.

4. Contar en el sitio de almacenamiento con la señal de "ACEITES USADOS" y "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA

- Instalar y/o construir un dique de contención con un volumen requerido de mínimo el 100% del total del tanque de almacenamiento más el 10% de los tanques restantes, que confine posibles derrames, goteos, o fugas producidas al recibir o entregar aceites usados, hacia o desde y/o tambores, o por accidentes ocasionales. El almacenamiento de aceites usados no puede ser en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto — cemento.

- Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.

- Garantizar a los operarios el suministro de los equipos de protección personal solicitados en el manual de aceites usados (Guantes resistentes a la acción de hidrocarburos, gafas de seguridad y botas antideslizantes).

- Instalar un extintor con capacidad mínima de 20 Libras de polvo químico seco, en el área de almacenamiento temporal de aceites usados.

- Instalar una malla para retención de sólidos en la boca de recibo del aceite usado en la boca del tanque de almacenamiento.

- Fijar en un lugar visible la hoja de seguridad de los aceites usados, además, cerca del teléfono fijar el listado de entidades de emergencia.

- Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

Por lo anterior, se solicita al área jurídica de la subdirección imponer medida preventiva de suspensión de actividades de cambio de aceite y/o lubricación hasta tanto no disponga de un área exclusiva para realizar las actividades de cambio de aceite al interior del establecimiento, lo anterior teniendo en cuenta que en el literal (d) del artículo 5 de la Resolución 1188 de 2003 se prohíbe el cambio de aceite de motor y/o transmisión en espacio público, adicional al incumplimiento del establecimiento en materia de aceites usados y residuos peligrosos, la medida se mantendrá hasta

*tanto no desaparezcan las causas que dieron origen a la imposición de la misma y cumpla la totalidad de lo solicitado en el presente concepto técnico.*

*Con base a lo observado en la visita realizada el 15/09/2010 y desde el punto de vista técnico ambiental se recomienda al área jurídica de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo otorgar 60 días calendario de para el cumplimiento de lo solicitado en los numerales 7.1 y 7.2 del presente concepto técnico.*

*(...)"*

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio del Radicado 2015EE185744 del 26 de septiembre de 2015, le requirió a la señora **LINA ALEJANDRA SANDOVAL SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.083.862, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LUBRICANTES TITANIO**, ubicado en la Calle 57 A No. 77 – 35 de la ciudad de Bogotá D.C., realizar el registro de vertimientos, no obstante, no se logró entregar el requerimiento, por parte de la empresa contratada para el servicio de mensajería, la cual determinó que el establecimiento no existe en la referida dirección.

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

#### De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009<sup>1</sup> Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que en lo atinente Al régimen de transición, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 308 dispone:

*“(…), **ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (...)”.*

Que, atendiendo el contenido de la anterior disposición, y partiendo del hecho de que el día **15 de septiembre de 2010**, realizó visita de control y seguimiento ambiental la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de control ambiental, al establecimiento de comercio denominado **LUBRICANTES TITANIO**, de propiedad de la señora **LINA ALEJANDRA SANDOVAL SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.083.862, ubicado en la Calle 57 A No. 77 - 35 (nomenclatura actual) Calle 57 No. 77 A - 35 (nomenclatura Anterior), en la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., generando el **Concepto Técnico No. 18695 del 22 de diciembre del 2010**, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la Resolución del presente caso, es el dispuesto en el **Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984)**, por cuanto este procedimiento administrativo sancionatorio inició bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo.

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### DEL CASO CONCRETO

Que teniendo en cuenta por medio del Radicado 2015EE185744 del 26 de septiembre de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente intentó requerirle a la señora **LINA ALEJANDRA SANDOVAL SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.083.862, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LUBRICANTES TITANIO**, ubicado en la Calle 57 A No. 77 – 35 de la ciudad de Bogotá D.C., realizar el registro de vertimientos, lo cual no se logró, toda vez que la empresa contratada para el servicio de mensajería determinó que el establecimiento no existe en la referida dirección, bajo este estado, no es procedente formular medida preventiva de suspensión de actividades, por lo tanto, con fundamento en lo establecido en el **Concepto Técnico No. 18695 del 22 de diciembre del 2010**, mediante el presente acto administrativo, se procede a emitir Auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental, por la presunta infracción a la normatividad ambiental que regula la temática de residuos peligrosos y la gestión integral de aceites usados en el Distrito Capital, la cual se señala a continuación:

## En materia de Residuos Peligrosos

- Decreto 1076 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” que señala:

*“(…) Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

*a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

*b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

*c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el presente TÍTULO, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

*d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

*e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

*f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.*

*g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.*

*h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.*

- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.
- j) Presentar las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.
- k) Gestionar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”
- **Resolución 1188 del 2003 "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital":**

**“ARTICULO 5º.- OBLIGACIONES DEL GENERADOR.-**

- a) El generador de los aceites usados de origen automotriz, deberá realizar el cambio de su aceite lubricante en establecimientos que cumplan con los requisitos de acopiador primario, establecidos en la presente resolución.
- b) El generador de aceites usados de origen industrial, comercial y/o institucional, el cual se asimilará para todos los efectos al acopiador primario, deberá cumplir con las obligaciones impuestas al acopiador primario en la presente Resolución.
- c) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.
- d) No se podrá realizar el cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.

**“ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-**

- a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.
- b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.
- c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.
- d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.
- e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.

*“ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO.*

- a) El almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto - cemento. Para quienes en la actualidad posean tanques subterráneos en las instalaciones de acopiadores primarios para el almacenamiento temporal de los aceites usados, contarán con un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente norma, para el cumplimiento de la totalidad de las especificaciones o características consignadas en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.*
- b) La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.*
- c) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos. d) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.*
- e) El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.*
- f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.*
- g) Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.*
- h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.*
- i) Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente.”*

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 18695 del 22 de diciembre del 2010**, esta entidad evidenció que el establecimiento de comercio denominado LUBRICANTES TITANIO, de propiedad de la señora **LINA ALEJANDRA SANDOVAL SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.083.862, ubicado en la Calle 57 A 77 - 35 (nomenclatura actual) Calle 57 No. 77 A - 35 (nomenclatura Anterior), en la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente incumplió la normativa ambiental que regula, tanto la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral, como la normatividad que regula la gestión integral de aceites usados en el Distrito Capital.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **LINA ALEJANDRA SANDOVAL SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.083.862, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado LUBRICANTES TITANIO.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## **V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 2022, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra en contra de la señora **LINA ALEJANDRA SANDOVAL SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.083.862, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LUBRICANTES TITANIO**, ubicado en la Calle 57 A 77 – 35 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 18695 del 22 de diciembre del 2010**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **LINA ALEJANDRA SANDOVAL SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.083.862, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LUBRICANTES TITANIO**, en la Calle 57 A 77 – 35 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** El expediente **SDA-08-2011-938**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría.

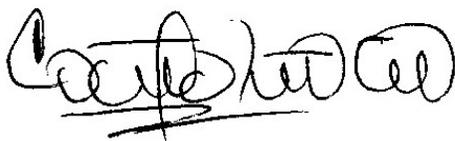
**ARTÍCULO TERCERO. -** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 49 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2011-938

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**  
Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de mayo del año 2022



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20221512 DE 2022

FECHA EJECUCION:

25/05/2022

**Revisó:**

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20220458 DE 2022

FECHA EJECUCION:

26/05/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

27/05/2022